



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 361
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Iván Alexander Torres Victoria
Demandado: Claudia Luz Angulo Rentería
Radicación: 76.109.40.03.001.2018.00084.00
Fecha: 11 de mayo de 2021

ASUNTO

Se allega memorial por parte del extremo ejecutante a través del cual solicita la reanudación del presente proceso dado la parte demandada no cumplió con lo pactado en acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de diciembre de 2020 conforme acta impartida por el Juzgado.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada allega memorial indicando que el compromiso adquirido por la señora CLAUDIA LUZ ANGULO en audiencia de conciliación celebrada en este Despacho fue cumplido a cabalidad por lo que solicita el archivo definitivo del proceso por pago total de la obligación.

Bien, como puede observarse el Juzgado se encuentra ante dos solicitudes totalmente opuestas entre sí ante una misma situación, motivo por el cual se hace necesario realizar una revisión de forma exhaustiva del expediente y las pruebas que fueron debidamente allegadas por las partes a fin de determinar el camino jurídico a seguir.

En primer lugar, se tiene que, el pasado 16 de diciembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre los señores IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA y CLAUDIA LUZ ANGULO RENTERIA, en la cual se acordó que:

“PRIMERO: *el Señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, renuncia al cobro de los intereses moratorios, debiendo cancelar la señora CLAUDIA LUZ ANGULO RENTERIA el capital de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).*

SEGUNDO: La suma anterior se cancelará con los títulos de depósito judicial que se encuentran depositados en la cuenta del juzgado los cuales ascienden a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.864.597,00).

TERCERO: Al 18 de diciembre de 2020, la señora CLAUDIA LUZ ANGULO RENTERÍA, debe cancelar al señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000,00) fecha en la cual los señores IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA y CLAUDIA LUZ ANGULO RENTERIA deberán allegar constancia al juzgado del respectivo pago.

CUARTO: Al 30 de marzo de 2021, la señora CLAUDIA LUZ ANGULO RENTERIA, deberá cancelar al señor IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.200.000,00) fecha en la cual los señores IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA y CLAUDIA LUZ ANGULO RENTERIA deberán allegar constancia al juzgado del respectivo pago”¹

En este punto, debe mencionarse que por fuera de audiencia las partes realizaron otro acuerdo de pago, el cual fue aportado a este Despacho aun encontrándose el proceso suspendido motivo por el cual no fue objeto de aprobación o improbación, por lo que, para efectos de la presente decisión se tendrá en cuenta el acuerdo al que allegaron las partes en la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020, citado en líneas precedentes.

Aclarado lo anterior, adviértase que mediante oficios 731, 732 y 733 del 18 de diciembre de 2020 conforme la autorización otorgada por la ejecutada en la audiencia de conciliación, el Juzgado entregó los títulos de depósito judicial al señor IVAN ALEXANDER TORRES, los cuales ascendieron a la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$7.169.390,00) para ser cobrados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Adicional a lo anterior, la señora CLAUDIA LUZ ANGULO, el 18 de diciembre de 2021 realizó dos (2) consignaciones a la cuenta bancaria 8426612851 de BANCOLOMBIA perteneciente al señor IVAN ALEXANDER TORRES por las sumas de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) y SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00).

Con posterioridad, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que excediere el salario mínimo legal no fue levantada con la

¹ Ver acta de conciliación del 16 de diciembre de 2020. Documento 004

suspensión del proceso, la señora CLAUDIA LUZ ANGULO, el 25 de marzo de 2021 arrima escrito al juzgado autorizando el pago de los títulos de depósito judicial al que se encontraran en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado señor IVAN ALEXANDER TORRES, los cuales una vez revisada la plataforma del BANCO AGRARIO, se dio cuenta que ascendían a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.200.740,00) los cuales fueron entregados mediante oficio 186 del 14 de abril de 2021.

Más adelante, el 31 de marzo del año en curso, la señora CLAUDIA LUZ ANGULO, allega memorial informando sobre el cumplimiento de la obligación, para lo cual adjunta las consignaciones a la cuenta 84266128521² de BANCOLOMBIA, por los siguientes rubros:

- TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) cancelados el 30 de marzo de 2021.
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00) cancelados el 29 de marzo de 2021.
- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) cancelados el 30 de marzo de 2021.
- OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$81.000) cancelados el 31 de marzo de 2021.
- NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000,00) cancelados el 30 de marzo de 2021.

Lo anterior, quiere decir que, al 30 de marzo de 2021 la demandada al interior del presente pleito había cancelado en su totalidad la obligación adquirida el 16 de diciembre de 2020 la cual, itérese, ascendía a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.00,00) según acta de conciliación de la misma fecha emitida por este Juzgado, tal como se mira a continuación:

FECHA	VALOR CANCELADO
18 de diciembre de 2020 entrega título depósito judicial	\$ 7.169.390,00
18 de diciembre de 2020	\$ 6.000.000,00
18 de diciembre de 2020	\$ 1.000.000,00
30 de marzo de 2021	\$ 300.000,00
29 de marzo de 2021	\$ 2.800.000,00

² Cuenta indicada por el actor en el acuerdo realizado por fuera del proceso.

30 de marzo de 2021	\$	500.000,00
30 de marzo de 2021	\$	950.000,00
31 de marzo de 2021	\$	81.000,00
25 de marzo de 2021 autoriza para pago título depósito judicial	\$	1.200.740,00
TOTAL	\$	20.001.130,00

En ese orden, adviértase entonces que, en puridad de verdad la señora CLAUDIA LUZ ANGULO, al 30 de marzo de 2021 cumplió a cabalidad la obligación que fue adquirida 16 de diciembre de 2020 en audiencia de conciliación celebrada en este Despacho Judicial.

Así pues, colofón de lo expuesto en precedencia ha de precisarse que la solicitud a prosperar en el asunto en cuestión es la invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, es decir, la de terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente archivo del proceso.

Por lo que respecta a la misiva elevada por el señor IVAN ALEXANDER TORRES, conforme con todo lo dilucidado al interior del presente proveído, el Despacho debe precisar que la misma no tiene animo de prosperidad, motivo por el cual habrá de negarse el pedimento de reinicio del pleito de marras.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de continuación del proceso arrimada por el señor IVAN ALEXANDER TORRES, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación invocada por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA LUZ ANGULO, por los motivos indicados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. Líbrese oficio.

QUINTO. Teniendo en cuenta que el presente proceso fue iniciado antes del Decreto 806 de 2020, previa concertación de cita, **ORDENASE** el desglose de los documentos del título ejecutivo para que sea entregado a la señora CLAUIDA LUZ ANGULO.

SEXTO. ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a las partes por no aparecer causadas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3cbd9a56b4042e07cd7753664e8cec39c7872678b8726426e6219663f212d96

Documento generado en 11/05/2021 03:59:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 0360

EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

Demandado: HELMER CAICEDO RIASCOS

RAD. 76-109-40-03-001–2021-00088-00(Fol. 300 - Lib. 22)

Se inadmite demanda

Se tiene

Se encuentra a Despacho la demanda Ejecutiva de Primera Instancia propuesta por el señor **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, en contra del señor **HELMER CAICEDO RIASCOS**, teniendo en cuenta como base de recaudo ejecutivo una letra de cambio con fecha de creación el día 15 de mayo de 2018, y vencimiento el día 15 de abril de 2019, adosada a la demanda.

Se considera

De la revisión que el despacho realiza a la demanda referida se observa lo siguiente:

- 1.- La cuantía esta mal determinada, debió el actor sumar el capital más los intereses pertinentes, a fin de establecer la cuantía real de la demanda para determinar su competencia (Art. 82 numeral 9 del C.G.P.).
- 2.- El poder arrimado a la demanda carece de la firma del quien lo concede esto es, el ejecutante, como también carece de la firma del apoderado en señal de aceptación.

Para tal efecto tenemos que el artículo 44 inciso 5 del Código General del Proceso reza;

“Se podrá conferir poder especial por mensajes de datos con firma digital”

Si bien es cierto el poder que obra en el expediente fue remitido por el actor vía electrónica a su apoderado, no cumple con la norma en cita.

- 3.- En el acápite de notificaciones se encuentra consignado que el extremo pasivo posee un teléfono celular No. 3223047277.

Por otra parte se afirma bajo juramento que en el cumplimiento de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 Art 8 inciso segundo; que desconoce la dirección física y de correo electrónico de la parte demandada.

Al respecto se le dice al actor, que el inciso segundo de la norma encita, no fue creada por el legislador para emplazamientos, sino para que el ejecutante indique bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar.

Por su parte no se puede dejar de lado que el artículo 293 del Código General del Proceso reza:

“Cuando el demandado o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Sin bien es cierto el actor cita la norma, no pidió al despacho que ante tal evento, se emplazara al demandado HELMER CAICEDO RIASCOS, siendo esto su carga procesal.

Lo antes expuesto, da lugar a inadmitir la demanda referenciada, por lo que se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la misma so pena de ser rechazada, numeral 1 Art. 90 Código General del Proceso.

Sin más comentarios el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesta por el señor **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, contra el señor **HELMER CAICEDO RIASCOS**, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene, subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- ABSTENERSE por el momento de reconocer personería para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.143.829.230 expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio con T.P. No. 340.338, del C.S.J., por lo consignado en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abc8eacb5ec239a8ed3b496b92a593f220cc7bc31e08b5d6b631d8be1c74547**
Documento generado en 11/05/2021 03:37:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INTERLOCUTORIO No. 026

EJECUTIVO

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS

Demandado: CARMEN ROSA HURTADO VASQUEZ

RAD. 76-109-40-03-001-2019-00113-00

Notificado en debida forma la curadora designada y posesionada en este asunto, del auto mandamiento de pago proferido, y precluido el término para que pagara la obligación o propusiera excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra y a favor de la parte actora, en el que se ordenara allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO GNB SUDAMERIS, y en contra de la señora CARMEN ROSA HURTADO VASQUEZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 ejusdem, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la prenombrada demandada, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

141ac70b5314a852dffac6b66c84b9680cda5a9590bd17165aa9ecaf17a3ece2

Documento generado en 11/05/2021 03:37:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INTERLOCUTORIO No. 027

EJECUTIVO

Demandante: BANCO OCCIDENTE

Demandado: JOHN CARLOS CAMARGO MEDINA

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00191-00

Notificado en debida forma el prenombrado demandado, del auto mandamiento de pago librado en su contra, y precluido el término para que pagara la obligación o propusiera excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra y a favor de la parte actora, en el que se ordenara allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE, y en contra del señor JOHN CARLOS CAMARGO MEDINA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 ejusdem, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas al prenombrado demandado, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5572fc0405718e8d3f65c311e90e332f15254ec3655a11d9e4a652c69d9ffb63

Documento generado en 11/05/2021 03:37:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**